

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00255-00
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE SALCEDO LADINO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH- Y OTROS
M. DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante memorial visible a folios 81 y 82 del diligenciamiento, la parte demandante subsana los yerros señalados por este despacho a través de la providencia del 27 de mayo de 2017, aportando como prueba del requisito de procedibilidad copia del acta de reunión celebrada el 30 de marzo de 2017, entre otros, con los entes demandados, en 13 folios, así como oficio remitido al Alcalde del Municipio de Guamal el 21 de marzo de 2017 y la respuesta dada al mismo por el ente municipal el 20 de abril de 2017.

No obstante lo anterior, el acta allegada no se encuentra firmada por los asistentes a la reunión, por lo tanto, se ordena que por secretaría se requiera al Departamento del Meta para que allegue copia de la misma, con las firmas respectivas, para efectos de tener certeza de la concurrencia de cada uno de los demandados.

Para lo anterior, se concederá un término de cinco (5) días, siguientes al recibido de la comunicación correspondiente, de ser necesario, se reiterará el oficio sin auto que lo ordene.

CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00402-00
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES A & F LTDA R/L
ARMANDO CASTAÑO VARGAS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META – AGENCIA
PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL
META Y CONSORCIO CENTRO
INTEGRAL R/L HUMBERTO BOTERO
ECHEVERRY
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la misma no cumple con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A., toda vez, que la demanda se dirige, entre otros, en contra del CONSORCIO CENTRO INTEGRAL del cual no se aporta la prueba de existencia y representación, siendo un requisito indispensable por tratarse de una persona jurídica de derecho privado, del cual igualmente no se indica la dirección electrónica para efectos de su notificación, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Agencia para la Infraestructura del Meta, es una Unidad Administrativa Especial del orden departamental, entidad descentralizada por servicios, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 0297 de 2014, se ordena a la parte actora que especifique si es su deseo demandar también al Departamento del Meta, pues lo menciona en el libelo demandatorio, en caso positivo, se sirva señalar cuales son los hechos y omisiones que se le endilgan.

En consecuencia, se dispone:

La parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., deberá aportar lo siguiente:

1.- El documento que acredite la existencia y representación del demandado CONSORCIO CENTRO INTEGRAL.

2.- La dirección electrónica del CONSORCIO CENTRO INTEGRAL, para efectos de las notificaciones a que haya lugar.

3.- Señalar si el DEPARTAMENTO DEL META es demandado dentro del presente asunto, en caso positivo, indicar cuales son los hechos y omisiones que se le endilgan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00203-00
DEMANDANTE: CONSORCIO MK R/L MANUEL BAYONA BAUTISTA
DEMANDADOS: ECOPETROL S.A.
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Encontrándose al despacho las presentes diligencias para estudio de admisión, se observa a folio 2 que el consorcio demandante, solicita que esta demanda sea acumulada con la presentada, ante esta misma corporación, por KONIDOL S.A. EN REORGANIZACIÓN, al considerar que existe un litisconsorcio necesario, pues la controversia que se pretende someter con esta demanda versa sobre relaciones jurídicas respecto de las cuales no es posible decidir, sin la comparecencia de las dos empresas consorciadas, es decir, sin la comparecencia de KONIDOL S.A. EN REORGANIZACION y M&C S.A.S., de las cuales surgió el CONSORCIO MK para contratar con ECOPETROL S.A.

El despacho procedió a revisar en el sistema Siglo XXI, encontrando que en efecto la firma KONIDOL S.A. EN REORGANIZACION, instauró demanda el 28 de marzo de 2016 en contra de ECOPETROL S.A., la cual se encuentra conociendo el despacho de la Magistrada NILCE BONILLA ESCOBAR, bajo el radicado No. 50001-23-33-000-2016-190-00.

Ahora bien, el artículo 148 del C.G.P. aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., consagra la procedencia de acumulación de demandas, de oficio o a petición de parte, aunque no se haya notificado el auto admisorio, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, y, entre otros casos, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una misma demanda.

La parte demandante considera que el presupuesto normativo consagrado en la norma citada, se configura en el presente caso, por lo que a su juicio deben acumularse las dos demandas.

Como se evidencia de la demanda, las pruebas aportadas con esta demanda y la información en el sistema Siglo XXI sobre la demanda instaurada por KONIDOL S.A., las pretensiones versan sobre el contrato No. 5206704 suscrito entre el CONSORCIO MK (conformado por M&C S.A.S. y KONIDOL S.A.), es decir, que las dos demandas tienen como base el contrato referido, resultando probable que las pretensiones habrían podido acumularse en un solo libelo demandatorio.

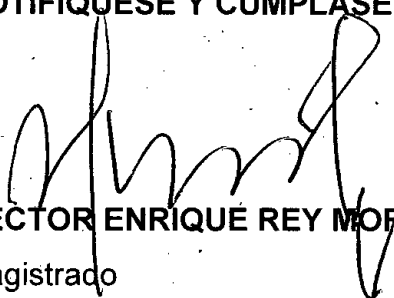
Así las cosas, encontrando que la demanda de KONIDOL fue instaurada antes que la de este radicado y en la cual se está solicitando expresamente por la parte actora que proceda la acumulación, considera el despacho que es procedente el envío del expediente al despacho de la Magistrada BONILLA ESCOBAR para que se estudie la viabilidad o no de la acumulación solicitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase la presente demanda al Despacho de la Magistrada NILCE BONILLA ESCOBAR, para que se proceda a estudiar la acumulación con la demanda que se tramita bajo el radicado No. 50001-23-33-000-2016-190-00, en el cual actúa como parte demandante KONIDOL S.A., de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2016-00215-01
DEMANDANTE: ANIBAL CARDOZO CARRILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO META
(CONCEJO MUNICIPAL) – JUAN CARLOS
CAMACHO CASTELLANOS
M. DE CONTROL: ELECTORAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.P.C.A., se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, permanezca el expediente en Secretaría por el término de tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 293 ibídem.

Vencido el término de alegatos previa entrega del expediente el Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, deberá presentar su concepto, dentro del término de los cinco (5) días siguientes, tal como lo indica el numeral 2º del artículo 293 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-



República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00101-00
DEMANDANTE: MARITZA CASALLAS DELGADO
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO** y para ante el **H. CONSEJO DE ESTADO**, el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A.

En firme el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Enrique Rey Moreno".

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

